



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**24021/2024**

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS  
(SRT N° 398.263/23)***

Buenos Aires, 7 de febrero de 2025.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló *La Segunda A.R.T. S.A* la resolución RESAP-2024-1872-APN-SRT#MCH, dictada a fs. 128/132, que le impuso una multa de 241 MOPRES conforme la Res. SRT N° 25/23, pues, con relación al empleador *Pagoda S.A.*, y respecto al establecimiento N° 6, con domicilio en la calle San Luis N° 3.297, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, la *aseguradora no habría denunciado a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, el incumplimiento al Rubro N° 17 -aparatos sometidos a presión- detectado en la visita de fecha 30.05.23*, incumpliendo lo establecido en el *Anexo X, apartado 2.1.2. y en el Anexo XI de la Resolución S.R.T. N° 741 de fecha 17 de mayo de 2010.*

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 99/106, que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.

2.) Mediante la presentación obrante a fs. 142/157, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control, con base en que el incumplimiento endilgado resultaría inexistente.

Subsidiariamente, solicitó la reducción de la multa, por evidenciarse el *quantum* impuesto desproporcionado e irrazonable por excesivo, como así también la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 404/19, Res. SRT N° 45/19 y la RES. SRT. N° 48/19.

**3.) La falta imputada:**



**3.1.** La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

**3.2.** El Anexo X (punto 2.1.2.) de la RES. SRT. N° 741/2010 establece que “(...) la aseguradora deberá remitir la información relativa a los incumplimientos detectados, dentro de los CUARENTA (40) días corridos a computar desde la fecha de constatación”. Por otro lado, el Anexo XI de tal normativa establece los motivos de denuncias por incumplimientos a la normativa vigente, detectados por la *A.R.T.*

Ahora bien, este expediente administrativo fue iniciado en fecha 28.08.2023 con motivo de una *auditoría llevada a cabo por el Departamento de Programas Preventivos*, solicitándosele a la encartada en fecha 08.09.23, entre otros elementos, las constancias de visitas realizadas y la documentación anexa correspondiente a los últimos 18 meses (fs. 17/18), respecto al establecimiento N° 6, del empleador *Pagoda S.A.*, sito en la calle San Luis N° 3.297, Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

Del examen de las piezas instrumentales acompañadas por la apelante que obran agregadas mediante ingresos SRT N° 2.322.914 de fecha 25.09.23 (fs. 19/47) y S.R.T. N° 2.875.599 de fecha 23.11.23 (fs. 58), se observa una constancia de visita realizada al empleador en fecha 30.05.23 (fs. 34/35), en la cual la aseguradora detectó el incumplimiento al Rubro N° 17 -aparatos sometidos a presión-, sin haber informado el incumplimiento del empleador a la *SRT*, lo que motivó el DAC obrante a fs. 78/79.

La aseguradora, por su parte, arguyó en el memorial que “realizó todas las acciones que establece y dispone la Resolución SRT N° 741/10; se notificó, se han denunciado oportunamente los incumplimientos del empleador afiliado por las vías correspondientes, todo ello consta en sistema informático de la *SRT*” (fs. 146). Sin embargo, lo cierto es que la aseguradora debió remitir la información relativa al incumplimiento



detectado, dentro de los cuarenta (40) días corridos a computar desde la fecha de constatación, extremo que no aparece demostrado.

En suma, no ha sido satisfecha la carga impuesta por el art. 377 CPCCN. En efecto, conforme el criterio pacífica y reiteradamente expresado en diversos precedentes, la norma ritual citada pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria debe también hacerlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez y que tiene interés que sea tenidos por él como verdaderos (*Chioyenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 253*).

La carga de la prueba actúa entonces, como "un imperativo del propio interés" de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar, se arriesga a perder el pleito, (*Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, 1974, págs. 244 y ss.*), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (*Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", T. I, págs. 671 y ss.; ver además esta Sala "Conforti Carlos Ignacio y otros c/ BGB Viajes y Turismo SA. s/ ordinario" del 29.12.00, entre muchos otros*).

Si bien pretende que la falta sea revocada, lo cierto es que no adjuntó elemento alguno susceptible de enervar la conducta reprochada. Frente a ello, no cabe sino concluir en que resultó ajustada a derecho la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

**3.3.** Con relación a la aplicabilidad del criterio instituido por la Res. SRT N° 48/19, si bien es cierto que la mentada norma establece una particular categorización de las faltas (infracciones leves, graves y muy graves), lo cierto es que, en el caso, mediante el incumplimiento de la aseguradora, se obstruyó la labor por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, órgano de contralor, a los fines de llevar a cabo rectamente las funciones y tareas que nuestro sistema normativo le asignan. Ello así, cabe concluir en que la presente infracción tiene la magnitud suficiente para considerarse la aplicación de una sanción pecuniaria a la encartada.



**3.4.** Finalmente, no se desatiende que la aseguradora solicitó la aplicación del importe de la multa impuesta en función del principio de la *ley más benigna*, teniendo en cuenta el reciente dictado del Decreto N° 404/19.

Cabe señalar que de las constancias de autos se desprende que el organismo de contralor, al momento de imponer la sanción a la aseguradora, manifestó que la misma debía calcularse “...conforme la Resolución S.R.T. N° 25 de fecha 12 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial el día 14 de junio de 2023, con entrada en vigencia a partir del 15 de junio de 2023” (ver fs. 131). Se observa que, la resolución aplicada (Res. SRT N° 25/23), fue dictada encontrándose ya vigente el Decreto N°404/19.

En este marco, debe apuntarse que de la lectura de los considerandos de dicha resolución se advierte que, a los fines de la fijación del valor del Mopre, se tuvo en cuenta la morigeración ya dispuesta por el Decreto N°404/19, esto es que el valor Módulo Previsional (MOPRE) corresponde a un 22 % del monto del Haber Mínimo Garantizado.

Así pues, siendo que la resolución aplicada por el organismo de contralor ya contempla la morigeración del valor del MOPRE establecido por el Dec. 404/19, la pretensión de la encartada de aplicar el mentado decreto resulta abstracto, atento lo que surge de la propia normativa.

#### **4.) El quantum de la sanción:**

**4.1.** La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -241 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

**4.2.** En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.



La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

**4.3.** Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea *per se* la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

**4.4.** Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que esta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.



En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 241 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce *excesiva*.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio concreto para el trabajador, por lo que estima esta Sala que una multa de 80 MOPRES -conforme RES. SRT. N° 25/23-, guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

**5.)** Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *La Segunda ART SA* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 80 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 25/23-.

Notifíquese a la parte demandada por cédula electrónica, y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvanse las actuaciones virtualmente al Organismo de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**PABLO CARO**

**Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"**

